

# 811

26 de Mayo de 1977. -



Proy. de Ley que modifica el apartado 4 del Art. 2, y el Párrafo b del art. 14 de la Ley N° 385 del 11 de nov. de 1932, sobre accidentes del Trabajo.

00534

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
26 de mayo de 1971

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se modifican el apartado 4 del artículo 2, y el párrafo b del artículo 14 de la Ley Número 385 del 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes del Trabajo.

Este proyecto de ley se originó mediante moción presentada por el señor Dr. Diómedes de los Santos y Céspedes, Senador por la Provincia del Seybo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se modifican el apartado 4 del artículo 2, y el párrafo b del artículo 14 de la Ley Número 385 del 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes del Trabajo, para que rijan de la siguiente manera:

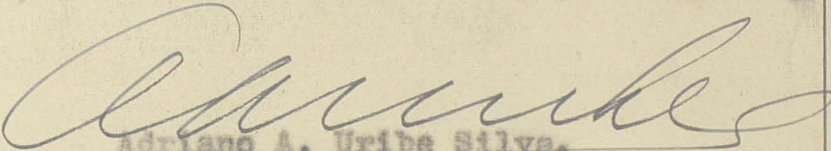
"Apartado 4, del artículo 2:

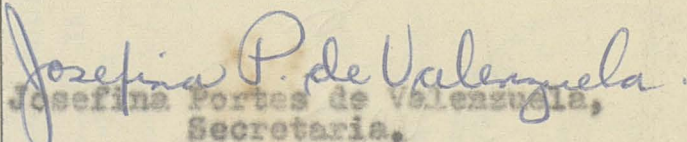
Por la pérdida de un dedo se pagarán 22 semanas, de dos dedos 27 semanas, de tres dedos 32 semanas, de cuatro dedos 37 semanas, y de cinco dedos 42 semanas".

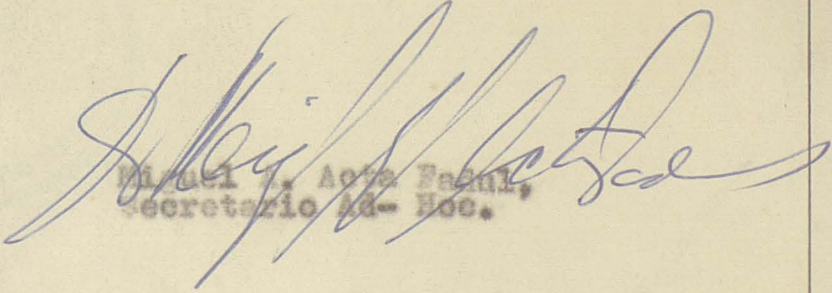
"Párrafo b), del artículo 14:

Los hijos legítimos o naturales reconocidos antes del accidente, tendrán el derecho que les concede la Ley en el inciso b) artículo 3, cualquiera sea la edad que al momento del accidente tenga la persona con derecho a recoger esa indemnización."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.

  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

  
Josefina P. de Valenzuela,  
Secretaria.

  
Miguel A. Acosta Escalante,  
Secretario Ad-Hoc.

CONGRESO NACIONAL  
COMISIÓN DE LA LEGISLACIÓN

1<sup>a</sup>  
LEGISLATURA Ord. DE 19 71  
REGISTRADA AL No. 167  
en el folio 2 del libro letra K  
No. 1000 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos vetados por el Senado  
y const. de una  
hojas escritas en un pliego y razón de dos  
es. en un pliego  
Santo Domingo, 21 de Agosto de 1971  
Jefe de las Oficinas del Senado



INFORME DE LA COMISION PERMANENTE  
DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA  
REPUBLICA.

Señores Senadores:

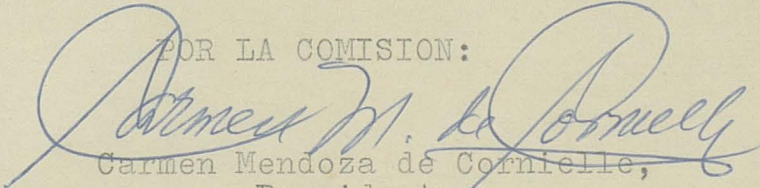
Los miembros de la Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República, a cuyo cargo fué sometido el estudio de la Moción presentada por el Doctor J. Diómedes de los Santos Céspedes, Senador por la Provincia del Seybo, en relación a la modificación del apartado 4 del artículo 2 y el párrafo b del artículo 14 de la Ley No. 385 del 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes del Trabajo, tienen a bien rendir el siguiente informe:


Con la modificación del apartado 4) del artículo 2 referente a las lesiones que de las manos sufra el obrero se persigue dar equidad al mismo en cuanto a la indemnización; y

Con la modificación del apartado b) del artículo 14 se hace justicia en el derecho que asiste a los hijos en cualquier edad que tengan en el momento del accidente de sus progenitores;

Razones por las cuales nos permitimos recomendar al Senado su aprobación, incluyéndolo en el orden del Día de la presente sesión.


POR LA COMISION:

  
Carmen Mendoza de Cornielle,  
Presidente.

  
Patricio G. Badía Lara,  
Vice-Presidente.

Miguel A. Acta Fadul,  
Secretario.

Próspero C. Antonio S.,  
Vocal.

  
César Brache Viñas,  
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
25 de mayo de 1971

*20 de Mayo / 71  
aprobado en pln*

*aprobado  
26 de Mayo - 71*

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE  
DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA  
REPUBLICA.

Señores Senadores:

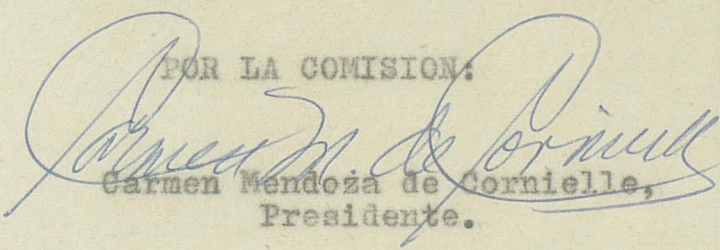
Los miembros de la Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República, a cuyo cargo fué sometido el estudio de la Moción presentada por el Doctor J. Diómedes de los Santos Céspedes, Senador por la Provincia del Seybo, en relación a la modificación del apartado 4 del artículo 2 y el párrafo b del artículo 14 de la Ley No. 385 del 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes del Trabajo, tienen a bien rendir el siguiente informe:

Con la modificación del apartado 4) del artículo 2 referente a las lesiones que de las manos sufra el obrero se persigue dar equidad al mismo en cuanto a la indemnización; y


Con la modificación del apartado b) del artículo 14 se hace justicia en el derecho que asiste a los hijos en cualquier edad que tengan en el momento del accidente de sus progenitores;

Razones por las cuales nos permitimos recomendar al Senado su aprobación, incluyéndolo en el orden del Día de la presente sesión.

POR LA COMISION:



Carmen Mendoza de Cornielle,  
Presidente.



Patricio G. Badía Lara,  
Vice-Presidente.

Miguel A. Acta Fadul,  
Secretario.

Próspero C. Antonio S.,  
Vocal.

César Brache Viñas,  
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
25 de mayo de 1971

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE  
DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA  
REPUBLICA.

Señores Senadores:

Los miembros de la Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República, a cuyo cargo fué sometido el estudio de la Moción presentada por el Doctor J. Diómedes de los Santos Céspedes, Senador por la Provincia del Seybo, en relación a la modificación del apartado 4 del artículo 2 y el párrafo b del artículo 14 de la Ley No. 385 del 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes del Trabajo, tienen a bien rendir el siguiente informe:

Con la modificación del apartado 4) del artículo 2 referente a las lesiones que de las manos sufra el obrero se persigue dar equidad al mismo en cuanto a la indemnización; y


Con la modificación del apartado b) del artículo 14 se hace justicia en el derecho que asiste a los hijos en cualquier edad que tengan en el momento del accidente de sus progenitores;

Razones por las cuales nos permitimos recomendar al Senado su aprobación, incluyéndolo en el orden del Día de la presente sesión.

POR LA COMISION:



Carmen Mendoza de Cernielle,  
Presidente.



Patricio G. Badía Lara,  
Vice-Presidente.

Miguel A. Acta Padul,  
Secretario.

Próspero C. Antonio S.,  
Vocal.

César Brache Viñas,  
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
25 de mayo de 1971

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE  
DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA  
REPUBLICA.

Señores Senadores:

Los miembros de la Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República, a cuyo cargo fué sometido el estudio de la Moción presentada por el Doctor J. Diómedes de los Santos Géspedes, Senador por la Provincia del Seybo, en relación a la modificación del apartado 4 del artículo 2 y el párrafo b del artículo 14 de la Ley No. 385 del 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes del Trabajo, tienen a bien rendir el siguiente informe:


Con la modificación del apartado 4) del artículo 2 referente a las lesiones que de las manos sufra el obrero se persigue dar equidad al mismo en cuanto a la indemnización; y

Con la modificación del apartado b) del artículo 14 se hace justicia en el derecho que asiste a los hijos en cualquier edad que tengan en el momento del accidente de sus progenitores;

Razones por las cuales nos permitimos recomendar al Senado su aprobación, incluyéndolo en el orden del Día de la presente sesión.

POR LA COMISION:

Carmen Mendoza de Gerniello,  
Presidente.



Patricio G. Badía Lara,  
Vice-Presidente.

Miguel A. Acta Padul,  
Secretario.

Próspero G. Antonio S.,  
Vocal.

César Brache Viñas,  
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,  
25 de mayo de 1971

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE  
DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA  
REPUBLICA.

Señores Senadores:

Los miembros de la Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República, a cuyo cargo fué sometido el estudio de la Moción presentada por el Doctor J. Diómedes de los Santos Céspedes, Senador por la Provincia del Seybo, en relación a la modificación del apartado 4 del artículo 2 y el párrafo b del artículo 14 de la Ley No. 385 del 11 de noviembre de 1952, sobre Accidentes del Trabajo, tienen a bien venir el siguiente informe:

Con la modificación del apartado 4) del artículo 2 referente a las lesiones que de las manos sufra el obrero se persigue dar equidad al mismo en cuanto a la indemnización; y

Con la modificación del apartado b) del artículo 14 se hace justicia en el derecho que asiste a los hijos en cualquier edad que tengan en el momento del accidente de sus progenitores;

Razones por las cuales nos permitimos recomendar al Senado su aprobación, incluyéndolo en el orden del Día de la presente sesión.

POR LA COMISION:

Carmen Mendoza de Cornielle,  
Presidente.

Patricio G. Bagfa Lara,  
Vice-Presidente.

Miguel A. Acta Fadul,  
Secretario.

Fróspero C. Antonio S.,  
Vocal.

César Brache Viñas,  
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,  
25 de mayo de 1971

Señor  
Presidente y demás Miembros  
de la Cámara del Senado,  
SANTO DOMINGO, D. N.-

Señores Miembros:

La Ley No. 385, en su Art. 14, Apartado b, en el inciso b, del Art. 3, desconoce el sentimiento y concepto de consanguinidad que le asiste a todo pariente con calidad para ello, de obtener las indemnizaciones pertinentes, cuando el pariente haya llegado a la edad de 18 años.

El Art. 2, Apartado 4- en el Capítulo referente a las lesiones que de las manos sufra el obrero, carece de absoluta equidad, por cuanto equipara la dicha indemnización en igual proporción a pagar, cuando esa persona ha perdido uno, dos o más dedos, con el pago tan solo de 22 semanas.

Sometemos el siguiente proyecto de Ley:

Art. 1ro.- Se modifica el Art. 14, Párrafo b, Art. 3, inciso b, para que se lea en el sentido de que "los hijos legítimos o naturales reconocidos antes del accidente tendrán el derecho que les concede la Ley en el inciso b, Art. 3, cual que sea la edad que al momento del accidente tenga la persona con derecho a recoger esa indemnización.

Art. 2, Apartado 4, "por la pérdida de un dedo se pagarán 22 semanas, de dos dedos 27 semanas, de 3 dedos 32 semanas, de 4 dedos 37 semanas y de 5 dedos 42 semanas".-

DADA, etc., etc.-

SANTO DOMINGO, D.N., 19 de Mayo de 1971.-

DR. J. DIOMEDES DE LOS SANTOS Y CESPEDES, Senador Prov. Seibo.-

*Justicia*

*19 de Mayo / 71*



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo único: Se modifican el apartado 4 del artículo 2, y el párrafo b del artículo 14 de la Ley Número 385 del 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes del Trabajo, para que rijan de la siguiente manera:

"Apartado 4, del artículo 2:

Por la pérdida de un dedo se pagarán 22 semanas, de dos dedos 27 semanas, de tres dedos 32 semanas, de cuatro dedos 37 semanas, y de cinco dedos 42 semanas".

"Párrafo b) , del artículo 14:

Los hijos legítimos o naturales reconocidos antes del accidente, tendrán el derecho que les concede la Ley en el inciso b) artículo 3, cual que sea la edad que al momento del accidente tenga la persona con derecho a recoger esa indemnización".

DADA, etc....

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE  
DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA  
REPUBLICA

Señores senadores:

Los miembros de la Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República, a cuyo cargo fué sometido el estudio de la Moción presentada por el Doctor J. Diómedes de los Santos Céspedes, Senador por la Provincia del Seybo, en relación a la modificación del apartado 4 del artículo 2 y el párrafo b del artículo 14 de la Ley Número 385 del 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes del Trabajo, tienen a bien rendir el siguiente informe:

Con la modificación del apartado 4) del artículo 2 referente a las lesiones que de las manos sufra el obrero se persigue dar equidad al mismo en cuanto a la indemnización; y

con la modificación del apartado b) del artículo 14 se hace justicia en el derecho que asiste a los hijos en cualquier edad que tengan en el momento del accidente de ~~xxxxxxxxxxxx~~ sus ~~accidentes~~ *progenitores;*

Razones por las cuales nos permitimos recomendar al Senado su aprobación, incluyéndolo en el orden del Día de la presente sesión.



INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES

# Ley No. 385

DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1932  
SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO



Santo Domingo, R. D.

Marzo del 1971





**INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**

# **Ley No. 385**

**DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1932  
SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO**



**Santo Domingo, R. D.**

**Marzo del 1971**

## INDICE:

Campo de aplicación . . . . .	1
Derechos del accidentado . . . . .	3
Tabla de compensaciones por lesiones de accidentes del trabajo, clasificada por semanas de medio sueldo . . . . .	5
Causahabientes legales en caso de muerte . . . . .	8
Causas que impiden la calificación de un accidente del trabajo . . . . .	10
Declaración de accidentes e informativo . . . . .	13
Competencia-jurisdicción-procedimiento . . . . .	15
Prescripción (Art. 14) . . . . .	18
Garantías . . . . .	18
Reglamento No. 557 del 19 de octubre de 1932, para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo . . . . .	20
Incapacidades: Absolutas y Permanentes, Parciales y Temporales . . . . .	25
De las Indemnizaciones . . . . .	28
De la Intervención Judicial . . . . .	29
Ley 5098 que le concede calidad de Alguacil a los Inspectores del IDSS . . . . .	35
Ley 109 del 5 de enero de 1964 sobre operaciones del Seguro de Accidentes del Trabajo y sanciones . . . . .	36

. . . . .

LEY NO. 385, DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1932 SOBRE  
ACCIDENTES DEL TRABAJO

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY NUMERO 385

ARTICULO UNICO:- La Ley No.352 sobre Accidentes del Trabajo de fecha 17 de junio de 1932, queda por la presente modificada para que sea como sigue:

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 1.- Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todos los trabajadores y empleados que sufran lesiones o que se inhabiliten o pierdan sus vidas a consecuencia de accidentes causados por cualquier acto o desempeño inherente a su trabajo o empleo, siempre que tales accidentes ocurran dentro del curso de tal trabajo o empleo, entendiéndose por accidente del trabajo toda lesión corporal que dicho obrero, trabajador o empleado sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Para los fines de esta ley, se entiende por obrero, trabajador o empleado, todo el que ejecute un trabajo manual fuera de su propia casa, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, en virtud de un contrato verbal o escrito, exceptuando aquellas personas ocupadas en las faenas domésticas.

Por PATRONO toda persona natural, sociedad o corporación o compañía, dueño de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono respectivamente al contratista, subcontratista o ajus-

tero, pero siempre subsidiariamente será responsable el dueño ante el obrero, quedando el contratista, subcontratista o ajustero responsable ante el dueño por los pagos que hubiere hecho éste en tal virtud por cuenta de dicho contratista, subcontratista o ajustero y constituyendo tales desembolsos un privilegio a favor del dueño. Esta Ley se aplicará a todos los patronos que empleen tres o más de tres obreros o empleados, excluyendo a los familiares del patrono; en las empresas dedicadas a la agricultura y sus industrias serán consideradas como patronos aquellas personas que posean terrenos o los tengan arrendados y los que los trabajen por su propia cuenta y riesgo, entendiéndose que los patronos dedicados a dichas empresas de agricultura quedarán sujetos al alcance de esta Ley únicamente cuando el número de obreros empleados de su servicio sea de cinco o más de cinco personas, excluyendo a los familiares del patrono. El Gobierno Nacional, Provincial y Municipal y las instituciones de sus respectivas dependencias se considerarán como patronos, a no ser en lo que se refiere al trabajo de sus oficinas, a los individuos empleados en el servicio militar terrestre o marítimo, y al que ejerzan los prisioneros sentenciados a trabajos públicos, y estarán como tales patronos sujetos a las disposiciones de esta Ley, quedando por mandato de la misma autorizados a solicitar al Congreso Nacional los créditos necesarios para tomar los Seguros que juzguen convenientes.

Como familiares del patrono se considerará a sus ascendientes y sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

Para el cómputo de las indemnizaciones o compensaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario o sueldo el que efectivamente gane el obrero o trabajador

y el empleado, en dinero o en otra forma.

Para fijar el salario o sueldo que el obrero no gane en dinero, sea éste en especie, en uso de habitaciones o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

Los Bomberos Municipales estarán comprendidos en la palabra "Obreros o empleados municipales". Si no devengan salario o sueldo alguno, se estimará en razón de RD\$6.00 semanales. De la misma manera y para los fines de esta Ley se le fijará un salario supuesto a los aprendices o aquellos empleados que no tuvieren ninguna remuneración señalada.

Para los fines de esta Ley el máximo de salario o sueldo anual sobre cuyo monto es que se calculará la indemnización a que pudiere tener derecho cualquier obrero o empleado, en ningún caso podrá exceder de la suma de RD-\$2,000.00 anuales.

Esta Ley no tendrá en ningún caso aplicación a obreros o empleados lesionados o muertos fuera del territorio de la República Dominicana.

Los obreros que trabajen corrientemente solos, por el hecho de la colaboración accidental de uno o varios de sus camaradas, no estarán sujetos a la presente Ley.

Art. 2.- Todo obrero que se lesionase dentro de las disposiciones de esta Ley, como consecuencia de accidente sufrido en el curso de su trabajo, tendrá derecho:

1)- Atención médica y medicina, incluyendo servicios de hospital cuando sea necesario y con la condición de que

estos gastos no excedan, en conjunto de RD\$100.00. Se requerirá en el primer instante y en casos urgentes a la asistencia más próxima. Más tarde estos servicios se harán bajo la vigilancia del facultativo designado por el patrono o por el asegurador, si el patrono, como se explica más adelante, estuviere asegurado.

2)- A una indemnización o compensación equivalente a la mitad del salario o sueldo que percibía el día del accidente, si la lesión sufrida le hubiese causado una incapacidad temporal, es decir, que le imposibilite por un tiempo determinado para el trabajo, profesión u oficio que ejerza; compensación que será distribuida y recibida en pagos semanales a contar de los seis días de la fecha del accidente mantenida mientras dure la incapacidad o por un período máximo de 80 semanas; disponiéndose que nunca se pagarán más de RD\$10.00 semanales ni excederán los pagos en su totalidad a la suma de RD\$800.00.

3.- A una indemnización o compensación, pagadera en plazos semanales, igual a la mitad del sueldo que percibía el día del accidente a contar de los seis días de la ocurrencia de éste y por un período de tiempo no mayor de 100 semanas, si la lesión le hubiere producido una incapacidad absoluta y permanente, es decir, que le imposibilite definitivamente para toda clase de trabajo: disponiéndose que en ningún caso se pagarán más de RD\$10.00 semanales, ni más de un total de RD\$1,600.00.

La pérdida de ambas manos, ambos pies, ambos brazos, ambas piernas y ambos ojos o de la totalidad de sus funciones fisiológicas, sea que se hayan producido por acción directa del accidente o por una amputación u operación requerida

por éste, equivale para los fines de esta Ley y en ausencia de prueba en contrario, a una incapacidad absoluta y permanente para el trabajo.

En los demás casos, la incapacidad absoluta y permanente se determinará de acuerdo con los hechos, previo examen de peritos médicos nombrados, uno por el patrono o asegurador, otro por el lesionado o sus beneficiarios.

En caso de desacuerdo de esos peritos, ellos mismos podrán nombrar un tercero, y en caso de que no se pongan de acuerdo para nombrarlo, la parte más diligente recurrirá para su nombramiento al Juez de Primera Instancia en jurisdicción graciosa. Cada parte pagará los honorarios del perito nombrado por ella y en caso de nombramiento de un tercer perito sus honorarios serán pagados por ambas partes en partes iguales.

4)- A una indemnización o compensación igual a la mitad del sueldo o salario que disfrutaba el día del accidente, transcurridos seis días del suceso y por un período de tiempo proporcional a la naturaleza del accidente, si éste le hubiere causado una incapacidad parcial y relativa en lo que al carácter de la lesión sufrida se refiere, pero permanente en cuanto a sus consecuencias futuras.

A saber:

BRAZOS:

Por pérdida de un brazo en el codo o más arriba del mismo durante 112 semanas.

Pérdida del antebrazo en el tercio superior o inferior..... durante 52 semanas

## PIERNAS:

Pérdida de una pierna amputada tan cerca de la cadera que no pueda usarse una pierna artificial durante .....	96 semanas
Pérdida de una pierna en o más arriba de la rodilla que permita el uso de una pierna artificial durante .....	60 semanas
Pérdida de una pierna más abajo de la rodilla durante .....	50 semanas
Pérdida de un pie por el tobillo; durante .....	40 semanas
Rodilla anquilosada durante.....	15 semanas
Tobillo anquilosado durante.....	15        ”
Pérdida del dedo grande de un pie entre la primera y la segunda falange durante.....	10 semanas
Pérdida del dedo grande de un pie por la unión del metatarso y la falange durante .....	14 semanas
Pérdida completa de cualquier otro dedo del pie durante .....	8 semanas

## MANOS:

Pérdida de la mano derecha por la muñeca, durante .....	80 semanas
Pérdida de la mano izquierda por la muñeca, durante .....	70 semanas
Pérdida del dedo pulgar con el hueso metacarpiano, durante .....	20 semanas
Pérdida de la segunda falange del dedo pulgar, durante .....	17 semanas
Pérdida completa del dedo índice	17 semanas

Pérdida del dedo índice por la segunda falange, durante.....	11 semanas
Pérdida del dedo índice por la tercera falange, durante.....	7 semanas
Pérdida total del dedo medio.....	16 semanas
Pérdida del dedo medio por la segunda falange, durante.....	10 semanas
Pérdida del dedo medio por la tercera falange, durante.....	6 semanas
Pérdida del dedo anular, durante.....	14 semanas
Pérdida del dedo anular por la segunda falange, durante.....	8 semanas
Pérdida del dedo anular por la tercera falange, durante.....	5 semanas
Pérdida del dedo pequeño.....	8 semanas
Pérdida del dedo pequeño por la segunda falange, durante.....	6 semanas
Pérdida del dedo pequeño por la tercera falange, durante.....	4 semanas
Pérdida de uno, dos o más dedos.....	22 semanas

---

**OJOS:**

Pérdida de un ojo por enucleación, durante.....	75 semanas
Pérdida de la visión total de un ojo, durante.....	60 semanas

**OIDOS:**

Pérdida completa de la audición de un solo oído, durante.....	30 semanas
Pérdida completa de la audición de ambos oídos, durante.....	60 semanas

La anquilosis o pérdida completa y permanente del uso de un brazo, una pierna, una mano o un pie, equivale a la pérdida del brazo, pierna, mano o pie de que se trate.

La compensación pagada por las lesiones descritas en este inciso No.4, será la única y exclusiva a que pudiere tener derecho el obrero o empleado lesionado, compensación que no podrá exceder en ningún caso la suma máxima de RD\$1,200.00.

Todo obrero o empleado que sufra una de las lesiones enumeradas en este inciso No.4 y que curare de ellas antes de finalizar la serie de semanas que le corresponde por compensación, aunque no perderá por ello su derecho a tal compensación, estará en el deber de demostrar que ejerce alguna ocupación de acuerdo con su capacidad actual. (Mod. Ley No.5601 de fecha 17/10/65).

Art. 3.- Si el accidente le produjere la muerte al obrero, empleado o trabajador, sea éste del sexo masculino o femenino o, si la muerte ocurriese a él o a ella, por consecuencia de las lesiones sufridas y dentro de un año a contar de la fecha del mismo, el patrono estará obligado a contribuir para los gastos del sepelio con una suma no mayor de RD\$40.00 y además a indemnizar, respectivamente, en la cuantía y bajo las condiciones que estipula este artículo, a una de las personas siguientes:

	Semanas de medio sueldo
a)- Al cónyuge superviviente no divorciado ni separado de cuerpo, a condición de que el matrimonio hubiera sido contratado con anterioridad al accidente.....	156
b)- Los hijos legítimos o naturales, reconocidos antes del accidente, .....	156

- )- Los hijos naturales no reconocidos, previa prueba de su filiación, pero solamente para los fines de distribución de la indemnización acordada por la Ley, y siempre que esos hijos naturales vivieran bajo el mismo techo de la víctima en el mismo momento del accidente y recibieran de ésta su manutención, ..... 104
- d)- Los ascendientes y descendientes que estaban a cargo de la víctima, y recibieran de ésta su manutención, siempre que la víctima no hubiere dejado ni cónyuge ni hijos de acuerdo con los términos de los párrafos a), b) y c) ..... 80
- e)- Los hermanos y hermanas, sobrinos y sobrinas que estaban a cargo de la víctima y recibían de ésta su manutención, en caso de que no existiera ninguno de los causahabientes a que se refieren los párrafos a), b), c) y d)..... 80

Párrafo:- El montante total de compensación o indemnización a que tienen respectivamente derecho los causahabientes arriba mencionados, no excederá, en ningún caso, sea cual fuere el salario o sueldo de que disfrutaba la víctima, de la suma de RD\$2,000.00, deducida de esta cualquiera suma que se le hubiere pagado como compensación al obrero o al empleado fallecido.

Cuando el pago de una parte de la totalidad de una indemnización de las mencionadas en este artículo se hace a alguna persona mayor de 18 años, un recibo escrito y firmado por tal persona o por el Juez Alcalde de la Común res-

pectiva, si el interesado no supiere firmar, relevará al patrono de toda responsabilidad.

Cuando se hace un pago cualquiera en favor de un menor de 18 años, el recibo debe ser otorgado por una persona con calidad legal para recibirlo, o por el JuéZ Alcalde de la Común respectiva.

Art. 4.- Los accidentes que ocurran en las circunstancias que a continuación se determinan, no serán "accidentes del trabajo", y por tanto, no darán derecho al obrero, ni a ninguna otra persona bajo esta ley, a compensación alguna:

1)- Si el obrero ha tratado de cometer un delito, o de lesionar a su patrono, o a cualquiera otra persona, o si voluntariamente se causare la lesión.

2)- Si el obrero estuviere embriagado, siempre que la embriaguez fuera la causa del accidente.

3)- Si la lesión ha sido causada al obrero por el acto criminal de otra persona.

4)- Si la lesión ha sido causada como consecuencia de motines, huelgas, guerras engeneral, o por causa justificada.

Cuando el accidente ocurriese por falta inexcusable, ya fuere por parte del obrero o empleado, o por parte del patrono, la jurisdicción correspondiente podrá acordar, ya sea en un caso o en el otro, un aumento o una disminución de hasta un 50 % de las sumas acordadas por la escala de indemnizaciones, entendiéndose que será esta la única indemnización, a que podrá tener derecho tal obrero o empleado o sus causahabientes en caso de fallecimiento.

Parr. 1.- Durante el período de inhabilitación el obrero lesionado deberá dejarse examinar por el médico que designare el patrono o el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, si así lo estimare necesario dicho patrono o el IDSS.

El obrero tendrá también derecho a designar y pagar de su propio peculio un médico o cirujano para que asista a dicho examen.

La negativa u oposición por parte del obrero, a someterse a dicho examen médico o tratamiento facultativo, o a hospitalización si así lo estimaren necesario el patrono o el IDSS., lo privará de todo derecho a reclamar amigablemente o judicialmente cualquier indemnización de acuerdo con esta Ley. El patrono o el IDSS., así como los demás interesados de acuerdo con esta Ley, tendrán derecho, en caso de muerte, de requerir la autopsia a expensas de la parte que solicita la misma.

El accidente será informado al patrono por el lesionado o su representante dentro de las cuatro horas a partir del momento del accidente, de lo contrario dicho obrero no tendrá derecho a compensación, sino únicamente, al servicio médico y hospitalización, a menos que pueda probarse que el patrono o la persona que lo represente, fueron notificados por acto de alguacil dentro de los cuatro días que siguieren al accidente, entendiéndose que no se pagará indemnización alguna si dicha notificación no fuere hecha en el citado plazo.

Párrafo II.- El patrono o el IDSS. y el accidentado o sus causahabientes, en caso de muerte de aquél, pueden convenir, por transacción, al descargo de toda responsabilidad y de todo derecho a reclamación, mediante el pago por el patrono o el IDSS., de una suma global que se fijará libremente por las citadas personas.

Art. 5.- (Derogado por la Ley No.1667, de fecha 13 de marzo de 1948, y Ley No.109, de fecha 4 de enero de 1964).

Art. 6.- Todas las pólizas o contratos que aseguren el pago de compensaciones bajo esta Ley, deberán contener una

cláusula de acuerdo con la cual todo accidente padecido por un obrero, deberá ser comunicado por escrito al asegurador, dentro de un plazo razonable que no excederá de tres días, a partir de la fecha del accidente, con especificación de las lesiones sufridas y en los formularios que suministre el asegurador, la jurisdicción del asegurado, para los efectos de esta Ley, es la del asegurador, y el asegurador podrá en todos los casos, estar legalmente obligado y sujeto a los fallos, sentencias o decisiones otorgados en contra de tales patronos asegurados, siempre que el patrono hubiere cumplido con todas las condiciones de la Póliza, y, en compensación podrá el asegurador ejercer por sí todos los derechos del asegurado, incluso el de cualquier acción en justicia.

Las Pólizas o contratos de seguros se harán de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Párrafo I.- Derogado por la Ley No.1667, de fecha 13-3-48, Mod. por ley No.109, de fecha 4-1-64).

Párrafo II.- Derogado por la Ley No.1667, de fecha 13-3-48, Mod. por Ley No.109 de fecha 4-1-64).

Párrafo III.- La cancelación por parte del IDSS., quedará sin efecto si no fuere notificado por carta o por acto de Alguacil con diez días de anticipación al momento en que se opera dicha cancelación, avisándose ésta al Superintendente de Seguros.

Art. 7.- No se podrá transferir a terceros los derechos y las compensaciones acordadas por esta Ley. El cumplimiento de las obligaciones consignado en la misma para hacer efectivas las compensaciones a que hubiere lugar, no exige la intervención de ninguna autoridad, mientras no se manifieste discordancia entre las partes interesadas.

Párrafo I.- El patrono o el IDSS., se subrogarán a los derechos que el obrero lesionado o muerto pudiese tener

contra cualquier tercero culpable del accidente, así como a los derechos de cualquier beneficiario de una indemnización acordada bajo esta Ley y podrá entablar cualquier acción basándose en tal hecho del tercero, tan pronto como fuere incoada cualquier reclamación de acuerdo con esta Ley, contra dicho patrono. El montante cobrado por el patrono o el IDSS., bajo las disposiciones anteriores, será retenido por el patrono o el IDSS., en beneficio del obrero o de las demás personas con derecho a ello, deduciendo las sumas que hubieren sido pagadas por el patrono o el IDSS., para los gastos y honorarios de la litis.

Párrafo II.- No se pagará ni se adjudicará compensación alguna durante los primeros seis días a partir del comienzo de la inhabilitación, exceptuando el pago de los gastos por concepto de atención médica y hospitalización.

Dondequiera que se utilice en esta Ley el singular se sobreentiende también el plural; cuando se use el género masculino, también se sobreentiende los géneros femenino y neutro.

## DECLARACION DE ACCIDENTES E INFORMATIVO

Art. 8.- Cualquier accidente que ocasione incapacidad de trabajo debe avisarse dentro de las 48 horas siguientes, excluyendo domingo y días feriados, por el patrono o representante de éste, al Juez Alcalde de la Común respectiva. Este aviso contendrá los nombres de la víctima y de los testigos del accidente y en la época en la cual, a su juicio será posible conocer el resultado definitivo. Por falta de cumplimiento de este artículo, incurrirá el patrono en una multa de RD\$100.00.

El Juez Alcalde de la Común levantará acta y, dará al participante el recibo del aviso y del certificado médico y

pondrá el accidente en conocimiento del IDSS.

Art. 9.- Cuando, según el certificado médico resultante de la ejecución del artículo anterior o transmitido ulteriormente por la víctima al Alcalde, la lesión según parezca, debe entrañar la muerte o incapacidad permanente, absoluta o parcial del trabajador o cuando la víctima ha muerto, el Alcalde en un plazo de 24 horas, procederá al informativo, con el propósito de averiguar:

- 1.- Las causas, naturaleza y circunstancia del accidente.
- 2.- Las personas que hayan resultado víctimas del accidente y el lugar donde se encuentran, así como el lugar y la fecha de su nacimiento.
- 3.- Naturaleza de las lesiones.
- 4.- Los causahabientes que, llegado el caso, podrían tener derecho a una indemnización de acuerdo con la Ley y el lugar y la fecha de su nacimiento.
- 5.- El salario de la víctima en el momento del accidente.

Art. 10.- El informativo tendrá lugar contradictoriamente en la forma prescrita por los Arts. 35, 36, 37, 38 y 39 del Código de Procedimiento Civil en presencia de las partes interesadas, o en su ausencia, siempre que hubieren sido debidamente citadas por el Juez Alcalde.

Si la víctima se encuentra imposibilitada de asistir al informativo, el Alcalde deberá transportarse a donde éste se encuentre para oír sus declaraciones.

Salvo el caso de imposibilidad material debidamente comprobada en el proceso verbal, el informativo debe ser clausurado en el plazo más breve, y a más tardar en los diez días a partir del accidente; el Juez Alcalde advertirá, por oficio, a las partes la clausura del informativo y el depósito de la minuta en Secretaría, donde dichas partes, podrán durante el plazo de cinco días tomar conocimiento y

hacerse entregar una copia libre de sellos y registros, no pudiendo el Secretario que expide dicha copia cobrar más de RD\$1.00 por ésta. A la expiración de este plazo de cinco días, el Expediente del informativo será transmitido al Presidente del Juzgado de Primera Instancia del correspondiente Distrito Judicial.

#### COMPETENCIA --- JURISDICCION --- PROCEDIMIENTO

Art. 11.- Son juzgados en último recurso por el Alcalde de la Común donde el accidente se ha producido, a cualquier cifra a que la demanda pueda elevarse y en los 15 días de la demanda las contestaciones relativas a las indemnizaciones temporales. De igual modo serán juzgadas en último recurso, por el Alcalde las contestaciones relativas a gasto funerario.

Cuando se haya agotado el plazo máximo de 80 semanas o se haya cubierto la totalidad de la suma de RD\$800.00 que para el servicio de las compensaciones por incapacidad temporal han sido fijadas por el inciso 2 del Art. 2 de esta Ley, y la lesión sufrida por el obrero o empleado no haya curado completamente y siempre que el enfermo, en tales casos sostenga, apoyado en certificados médicos que la lesión o las lesiones de que ha sido víctima le han causado, contra lo aseverado al principio, una incapacidad permanente, el Juez Alcalde debe declararse incompetente por una decisión suya, copia de la cual se transmitirá, dentro de los tres días siguientes de ser informados, al Presidente del Juzgado de Primera Instancia respectivo. El Alcalde fijará al mismo tiempo la continuación del suministro provisional de la mitad de la suma semanal que se había establecido para la compensación.

Las decisiones del Alcalde relativas a la citada indemnización provisional, son ejecutorias no obstante oposición. Estas decisiones son susceptibles de recurso en casación por violación de la Ley.

Cuando el accidente se ha producido fuera de la Común donde se encuentre situado el establecimiento o depósito del cual depende la víctima, el Alcalde de esta última Común adquiere competencia excepcional, a instancia de la víctima o de sus causahabientes, dirigida bajo forma de carta certificada, al Alcalde de la Común donde ha ocurrido el accidente, antes de que haya sido apoderado de los términos del presente artículo o bien cuando aún no se hubiere cerrado el informativo previsto en esta misma Ley.

Si después de la trasmisión del Expediente al Presidente del Tribunal del lugar del accidente, y antes de haber convocado las partes, la víctima o sus causahabientes, justifican que no han podido, antes de la cláusula del informativo, usar de la facultad prevista en el párrafo precedente, el Presidente puede, una vez oídas las partes, desapoderarse del expediente y transmitirlo al Presidente del Tribunal del Distrito Judicial donde está ubicado el establecimiento o depósito del cual depende la víctima.

Art. 12.- En lo que toca a las otras indemnizaciones previstas por la presente Ley, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia en los cinco días de la trasmisión del expediente, si la víctima ha muerto antes de la cláusula del informativo, o en el caso contrario, en los cinco días de la producción por la parte más diligente, sea del acta de defunción, sea del acuerdo escrito en que las partes reconocen el carácter permanente de la incapacidad, o bien la recepción de la decisión del Alcalde, visado en el párrafo III, del artículo precedente o en fin, si no ha sido apoderado de ninguna de estas piezas, en los cinco días precedentes a la

expiración del plazo de prescripción previsto en esta Ley cuando le es concedida la fecha de esta expiración, convoca con anticipación a la víctima o a sus causahabientes, al patrono (quien puede hacerse representar), y al IDSS. Puede, con el consentimiento de las partes, comisionar un perito cuyo informativo debe ser depositado en el plazo de la octava.

En caso de acuerdo entre las partes, conforme a las prescripciones de la presente Ley, la indemnización es definitivamente fijada por una ordenanza del Presidente del Tribunal, la cual da acta del acuerdo, indicando, bajo pena de nulidad, el salario inicial y la reducción que el accidente hubiere hecho sufrir al salario. En caso de desacuerdo, las partes son reenviadas a proveerse por ante el Tribunal, que es apoderado por la parte más diligente, y estatuye, como en materia sumaria, conforme al artículo 14 del libro II del Código de Procedimiento Civil. Su sentencia es ejecutoria provisionalmente.

Art. 13.- Las sentencias rendidas en virtud de la presente Ley, son susceptibles de apelación según las reglas de derecho común. Sin embargo, la apelación bajo reserva de las disposiciones del Art. 449 del Código de procedimiento Civil, debe ser interpuesta en los 30 días de la fecha de la sentencia, si es contradictoria y si es por defecto en la quincena a partir del día en que la oposición no es más recibida.

La oposición no es más recibida en caso de sentencia contra parte, cuando la sentencia hubiere sido notificada a persona y hubiere pasado el plazo de los 15 días a partir de la notificación. La Corte estatuirá de urgencia dentro de los 15 días de discutida la apelación. Las partes podrán recurrir en casación. Siempre que un peritaje médico fuere ordenado, sea por el Alcalde, sea por el Tribunal o por la

Corte de Apelación, el perito no podrá ser el médico que ha curado al herido, ni un médico ligado a la empresa o al IDSS.

Art. 14.- La acción en indemnización prevista por la presente Ley, prescribe por un año a partir de la fecha del accidente de la cláusula del informativo del Alcalde o de la Cesación del pago de la indemnización temporal. Asimismo, cualquiera acción por daños y perjuicios como consecuencia del accidente, de cualquier clase que éstos sean, que ocasionen lesiones temporales o la muerte a terceras personas o que dañen la propiedad ajena, prescribirá al año de ocurrir el accidente, aún cuando se tratare de accidentes acontecidos fuera de las previsiones de la presente Ley.

Art. 15.- En el caso de accidentes, que por causas del trabajo o debido a sus consecuencias, pudieran sufrir terceras personas, ni empleados ni en conexión alguna con el patrono o dueño de la cosa causante de tal daño, tales personas o sus causahabientes, en caso de fallecimiento, no tendrán derecho a gozar de las indemnizaciones establecidas por esta Ley, y ejercerán contra quien fuere pertinente las acciones que les acuerde el derecho común.

## G A R A N T I A S

Art. 16.- El crédito de la víctima del accidente o sus causahabientes, relativos a los gastos de médicos y de hospitalización, así como las indemnizaciones acordadas a consecuencia de la incapacidad temporal de trabajar, es garantizado por el privilegio del Art. 2101 del Código Civil. Igual privilegio es acordado en ocasión de los accidentes que han producido una incapacidad permanente o que han sido seguidos de muerte; entendiéndose que, en todos los casos, y siempre que el patrono estuviere asegurado y hubiere cum-

plido con las condiciones de su Póliza, responderá del pago de tales indemnizaciones y gastos, el IDSS., de acuerdo con la Ley de la materia.

Del mismo modo, el cobro de las primas por concepto de pólizas de Indemnizaciones Obreras, tendrá preferencia por encima de todas las obligaciones del patrono asegurado y tales primas constituirán un privilegio sobre los muebles e inmuebles del patrono, tan pronto como se hubiese hecho a dicho patrono una intimación de pago que haya quedado sin efecto.

Párrafo:- Las personas que actuando por alguna Compañía no autorizada por el Poder Ejecutivo operen negocios de Seguros sobre Accidentes del Trabajo, serán castigadas con una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) por cada póliza que emitan o dos meses prisión correccional.

Art. 17.- Cualquier patrono que intentare eludir o atenuar las responsabilidades originadas por esta Ley o sus Reglamentos, bien fuere haciendo deducciones en los sueldos o jornales de sus obreros o empleados para el pago de las primas de Seguro, haciendo aparecer que el obrero o empleado percibía un salario o sueldo menor del que realmente percibía en el momento del accidente, o no asegurando sus trabajadores, obreros o empleados en los términos determinados por el Ministerio de Trabajo, incurrirá en la comisión de un delito, cuyo conocimiento corresponderá a las jurisdicciones ordinarias, las cuales le impondrán una multa de RD\$100.00 por cada infracción.

Art. 18.- El Poder Ejecutivo acordará los términos dentro de los cuales los patronos deberán cumplir las prescripciones de esta Ley, así como todas las regulaciones para proteger a los obreros concernientes a las tarifas por conceptos de emisión de pólizas y honorarios médicos y las precauciones necesarias para proteger la integridad corporal

y las vidas de los trabajadores.

Art. 19.- Las notificaciones que en materia de accidentes del trabajo realicen los miembros de los cuerpos de Policía, se estimarán del mismo valor fehaciente que las practicadas por los Alguaciles correspondientes.

Art. 20.- Esta Ley deroga toda otra Ley o parte de ella en lo que le sea contraria, y anula cualquier parte que sea también contraria a sus prescripciones.

DADA ..... a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

DECRETO NO. 980, DEL 7 DE MAYO DE 1934, QUE  
DISPONE LA APLICACION DEL REGLAMENTO NO. 557  
A LA NUEVA LEY NO. 385 SOBRE ACCIDENTES DEL  
TRABAJO  
(G. O. No. 4677)

NUMERO 980.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado:

#### DECRETO

ARTICULO UNICO:- Las disposiciones del Reglamento número 557, promulgado el día diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos, son aplicables en relación con la Ley sobre Accidentes del Trabajo, tal como fue modificado por la Ley número 385, promulgada en fecha once de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

DADO en....., a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cuatro.

REGLAMENTO NO. 557, DEL 19 DE OCTUBRE DE 1932,  
PARA LA APLICACION DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL  
TRABAJO  
(G. O. No.5415)

NUMERO 557.

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 1ro. de la Constitución del Estado;

VISTA la Ley No. 352 sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 9 de julio del año cursante.

DECRETO

ARTICULO UNICO:- A partir de su publicación, queda en vigor el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.- Para los fines de la Ley No. 352 (actual No. 385) sobre Accidentes del Trabajo y de las Leyes que la modifican, se considerarán "trabajadores" o "empleados":

a) Los individuos remunerados a razón de un precio fijado por la unidad de obra, y también, los denominados impropiaamente "contratistas" de un trabajo por parejas o grupos, ya contraten sus salarios y el de sus compañeros o auxiliares, o y a su solo nombre, por cantidad alzada o a destajo, siempre que dicho contratista no obtenga por ello lucro personal, sino que se trate de obras por ajuste o a precio alzado y contrato colectivo de trabajo.

b) El personal de los Cuerpos de Bomberos que tenga remuneración fija. Al personal de los Cuerpos de Bombe-

ros cuando no devengan salario o sueldo, se le estimará éste a razón de RD\$6.00 semanales.

c) Los dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles.

d) El personal de oficina o dependencia de empresas o de industrias que se dedique a los trabajos siguientes:

1.- A las empresas o industrias dedicadas a la construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura y otros similares.

2.- A la explotación de minas, canteras y salinas, a la carga y descarga de la materia prima extraída, al acarreo y transporte por vías fluviales, marítimas o terrestres.

3.- A la pesca, a la construcción de puertos, canales, diques, faros, acueductos, alcantarillas, desviaciones de cauces, utilización de torrentes y cualquiera otros trabajos similares.

4.- A la producción de gas o energía eléctrica, explotación de redes telefónicas y telegráficas, colocación, reparación o remoción de cables conductores eléctricos o de parrarrayos.

5.- A la producción o aplicación a usos industriales de materias explosivas, inflamables, insolubles o tóxicas; a los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

6.- A la fabricación o explotación de cualquier artefacto o privilegio obtenido con arreglo a las leyes de la materia, para la cual se empleen máquinas movidas por agentes inanimados o cualquier fuerza.

7.- A la construcción, reparación, conservación y explotación de vías férreas y tranvías, caminos y carreteras del Estado, la Provincia, el Municipio o los particulares.

8.- A la explotación de productos agrícolas o forestales, almacenes de depósito, al por mayor de carbón, leña, materias inflamables y maderas de construcción.

9.- A la explotación de teatros y espectáculos públicos en cuanto respecta al personal asalariado.

10.- En general a la explotación de cualquier industria o trabajo similar, no comprendido en los números precedentes.

Los jefes o representantes de las empresas o industrias que se enumeran precedentemente considerados para los efectos de la Ley como patronos, pagarán al obrero perjudicado por accidentes de los definidos en dicha Ley, una indemnización cuya garantía y forma de entrega se regulan en el presente Reglamento y en la Ley No. 352 (actual No. 385) de julio 8 de 1932 y sus modificaciones, siempre que la empresa o industria utilizase en el momento de la desgracia tres o más de tres operarios.

Art. 2.- Se considerarán incapacidades absolutas y permanentes las que imposibiliten definitivamente al obrero lesionado para ejecutar cualquier clase de trabajo, y que tienen asignados por la Ley en el artículo 2 párrafo 3 de la misma, una indemnización igual a la mitad del sueldo que percibía el obrero el día del accidente a contar de los seis días de la ocurrencia de ésta, y por un período de tiempo no mayor de cien semanas, disponiéndose que en ningún caso se pagarán más de RD\$10.00 semanales ni más de un total de RD\$1,600.00.

a) La pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores, o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales, la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse en sus consecuencias, análogas a la mutilación de

las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el inciso (a).

c) La pérdida de los ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual directa o indirectamente por acción orgánica o tóxica y que se reputen incurables. Para demostrar la incurabilidad de dichas lesiones orgánicas o funcionales en caso de disentir la opinión del Médico nombrado por el IDSS con la opinión del Médico nombrado por el lesionado, se recurrirá a un Médico tercero que será nombrado en la forma determinada por el Art. 4 de la Ley No. 385.

Art. 3.- Se considerarán incapacidades parciales permanentes las siguientes:

a)- La pérdida de la extremidad superior derecha o izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges o la pérdida completa del pulgar.

b) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad o en sus partes esenciales; conceptuándose partes esenciales, el pie, y en ésta, los elementos absolutamente indispensables para la sustentación (equilibrio) y la progresión.

c)- Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad o de partes esenciales de la misma, puedan conceptuarse análogas a las mutilaciones materiales expresadas en los incisos anteriores.

d)- La cofosis o sordera absoluta.

e)- La pérdida o ceguera de un ojo.

f)- Las hernias inguinales o crurales causadas por un traumatismo sobre la región afectada y las debidas a esfuerzos, siempre que, en este último caso, se compruebe su ori-

gen en la forma que se expresa a continuación en este reglamento.

g)- La concurrencia de dos o más defectos cuya suma de indemnizaciones que aparecen en la tabla sumen 85 semanas.

Art. 4.- Las incapacidades parciales enunciadas bajo las ordinales a) y f) ambas inclusive, del artículo anterior, se considerarán como absolutas en los siguientes casos:

a) Cuando además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial resultaren por causa del accidente lesiones en los otros miembros, siempre que sumadas las indemnizaciones de dichas lesiones sumen 85 semanas.

b) Cuando esa suma de incapacidades por lesiones adjuntas sumen 80 semanas y el obrero sea mayor de 50 años.

c)- Cuando esa suma de incapacidades por lesiones adjuntas sumen 70 semanas y el obrero sea mayor de 60 años.

Art. 5.- La incapacidad temporal cesará desde que se obtenga la curación del lesionado, o cuando transcurra más de un año desde la fecha del accidente sin haberse curado. En este caso, la incapacidad se considerará permanente y la indemnización se ajustará a las disposiciones relativas a la clase de incapacidad que haya que atribuirle según los artículos 2, 3 y 4 de este Reglamento.

Art. 6.- El médico que asista a un obrero, al darlo de alta, deberá expedir un certificado en el que hará constar, además del número de días que el obrero ha estado sometido a tratamiento, los siguientes particulares:

a)- Si durante el tiempo del tratamiento del obrero, ha podido dedicarse éste a su trabajo, con expresión del tiempo que haya durado su imposibilidad para el mismo.

b)- Si le ha quedado o no incapacidad permanente para el trabajo a consecuencia del accidente. En caso afirmativo manifestará si es absoluta o parcial dicha incapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y en la tabla que aparece adjunta a la Ley (Art. 2 párrafo 4) y en caso de ser parcial, expresará las lesiones que el obrero ha sufrido y la indemnización que al mismo le corresponde de acuerdo con la tabla de indemnizaciones.

Art. 7.- La obligación del patrono determinará por la Ley, de atender a la primera cura del lesionado y a la asistencia médica y farmacéutica, se regulará del modo siguiente:

a)- Deberá cumplirse cualquiera que haya sido el tiempo que estuviese el obrero sin asistir al trabajo, aun cuando no hubiese llegado a los cinco días.

b)- La asistencia médica no comprenderá la hospitalización del lesionado, salvo que fuere necesario para su curación por la naturaleza y gravedad de las lesiones.

c)- El precio de la estancia del lesionado en hospitales u otros centros análogos, no excederá del que se acostumbra a cobrar en ellos a las personas no pudientes, incluyendo en dicho precio los honorarios médicos y demás gastos, excepto el material de curación que se cobrará en la cuantía acostumbrada.

d)- Mientras la víctima del accidente acepte ser atendida en clínicas o casas de salud que admiten lesionados, aceptará los médicos y farmacéuticos del establecimiento.

e)- Con respecto a la asistencia médica y farmacéutica, se tendrá presente que en el caso de que la víctima del accidente, haciendo uso del derecho que le concede la Ley, quiera designar por sí su médico, se atenderá a sus deseos, siempre que los facultativos que elija residan en la misma localidad que el obrero lesionado. En este caso, el Jefe de

la industria o empresa de que se trate, o en su defecto el IDSS., no tendrá la obligación de pagar los honorarios de dicho médico. La negativa del obrero lesionado de ser visitado por un médico del IDSS o del patrono, exime a dichos organismos de las responsabilidades previstas por la Ley.

f)- Cuando el obrero, ejercitando el derecho que le concede la Ley, designare un médico, el patrono o el IDSS., podrá designar por su parte otro facultativo para que observe la marcha del caso; tendrá la facultad de dar al Juzgado por escrito, su opinión en caso de disentir de la del médico del obrero, respecto al tratamiento de la lesión, del tiempo que haya necesitado o necesite el obrero para curar y sobre el grado de incapacidad que le haya quedado o le pueda quedar, como consecuencia del accidente.

Art. 8.- La justificación de haber asegurado a sus obreros en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y que dicho Instituto garantiza a los aseguradores los recursos que en la Ley se consignan, se ajustarán a los siguientes trámites:

a)- Los patronos o sus representantes, acudirán por medio de escrito ante el Juez Alcalde de la localidad, informándole que se ha acogido al derecho que le otorga la Ley.

b)- El Juez Alcalde, al acusar recibo de los mencionados escritos, recordará al patrono la obligación de instalar y mantener los aparatos y mecanismos de protección que prescriba el Departamento de Trabajo, y solicitará se le participe si están ya debidamente protegidos.

c)- Los capitanes, armadores o consignatarios de las naves a quienes corresponda el carácter de patronos con arreglo a la Ley harán las manifestaciones a que se contrae el inciso a) ante el Juez Alcalde a que corresponda el puerto en que la nave esté matriculada.

Art. 9.- Los Jefes de los hospitales y de las casas de salud establecidos en el territorio de la República, podrán tratar directamente con el IDSS acerca de la asistencia y demás gastos que produzca el lesionado.

## DE LAS INDEMNIZACIONES

Art. 10.- Las indemnizaciones a que tienen derecho los obreros conforme a la Ley, y que de ser pagadas por los patronos, o por el IDSS, según los casos, deberán ser pagadas en la misma forma, lugar, moneda y plazo en que dichos obreros recibían su salario, a menos que otra cosa en contrario se convenga entre el lesionado y los patronos o el IDSS., siempre que no se haga en sentido contrario a lo que dispone la Ley.

At. 11.- Cuando el obrero no perciba en dinero sino en especies, alquileres y otra forma, el montante de su salario por remuneración a su trabajo, el salario se calculará por el valor de dichas especies o alquileres, según el promedio de la localidad.

Art. 12.- El obrero lesionado, antes de abandonar el trabajo, deberá participarlo a su patrono o representante, para que éste pueda cumplir lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos de la materia.

Art. 13.- Los obreros tienen la obligación de participarle al patrono su dirección y cualquier cambio que en la misma se verifique.

Art. 14.- Las pensiones concedidas a los causahabientes en caso de muerte estarán sujetas a las siguientes reglamentaciones:

- a)- El cónyuge superviviente perderá su derecho a la indemnización tan pronto como contraiga nuevas nupcias.
- b)- Los hijos legítimos o naturales reconocidos antes

del accidente, pierden el derecho que la concede la Ley en el inciso b) del Art. 3, cuando lleguen a los 18 años, excepto aquellos que tengan defectos físicos que les impidan trabajar. Se aplicará esta misma medida a los hijos naturales no reconocidos previa prueba de su filiación, comprendidos en el inciso c) del Art. 3.

c)- Los ascendientes y descendientes que estaban a cargo de la víctima perderán los derechos que les concede el inciso d) del Art. 3 cuando alcancen los 18 años, o contraigan nupcias.

d)- Los causahabientes comprendidos en el inciso e) del Art. 3 perderán sus derechos en la siguiente forma: los hermanos y sobrinos perderán sus derechos al alcanzar los 18 años o al contraer nupcias, y las hermanas y sobrinas al alcanzar los 21 años o al contraer nupcias, si éstas se verificasen en ambos casos antes de cumplir la edad indicada.

e)- Los derechos a indemnizaciones concedidas por la Ley y de acuerdo con lo especificado en los presentes Reglamentos en los incisos a), e), c) y d), no son transferibles y se extinguen tan pronto como los descendientes, ya sean cónyuge, hermanos, sobrinos, hijos legítimos o naturales o descendientes especificados en el inciso d) del Art. 3, que estaban a cargo de la víctima y recibían de ésta su manutención, pierdan todos los derechos tan pronto como lleguen a los límites de edad especificados en los incisos anteriores o contraigan nupcias, no pudiendo ceder en favor de terceras personas ni gravar las indemnizaciones que percibían.

#### DE LA INTERVENCION JUDICIAL

Art. 15.- Para cumplir con la obligación de dar aviso

de los accidentes que de acuerdo con las leyes de la materia originan indemnizaciones, se observarán las siguientes reglas:

a)- El patrono, empresario o su representante legal podrá con una simple carta o comunicación al Juez, delegar en cualquier persona para comunicar al Alcalde los partes de accidentes del trabajo.

b)- En las localidades en que residiese el Juez Alcalde y no fuese hora laborable, se entregará el parte en las estaciones de policía, exigiendo el recibo correspondiente. Dicha estación de policía remitirá de oficio el parte inmediatamente al Juez Alcalde.

Art. 16.- Para la imposición de la multa de RD\$100.00 a que se refiere el Art. 8 de la Ley, es necesario que el patrono o su representante haya tenido conocimiento del accidente por habérselo participado el obrero; pero si el accidente fuere grave, se presumirá que el patrono ha tenido conocimiento del mismo.

La multa será impuesta por el Juez Alcalde, el cual la hará efectiva por vía del apremio si fuere necesario, ingresando su importe en la Tesorería Nacional por la vía correspondiente.

Art. 17.- Tan pronto como el Juez Alcalde correspondiente tuviere noticias del accidente y éste consistiere en una hernia que alegue el obrero haber sido causada por un esfuerzo, se procederá en la forma siguiente:

a)- Ordenará que sin pérdida de tiempo se lleve a efecto por un médico designado por él (el Alcalde) un reconocimiento del lesionado, de cuyo examen extenderá el médico una certificación, haciendo constar los antecedentes personales del sujeto observado, y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

b)- Si el médico que expidiere la certificación no pudiese suministrar aquellos antecedentes, por no haber examinado con anterioridad al obrero, hará constar los que éste le relate, expresándolo así en la certificación, en la que habrá de mencionar las circunstancias del accidente como se las haya referido el paciente, expresándose la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero, la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente, si sostenía algún peso al realizar el esfuerzo, y la clase de ese esfuerzo; los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, precisando muy especialmente si se produjo o no un dolor brusco en el momento del accidente, su localización, duración y condiciones; si fue precisa la intervención inmediata del médico y el tiempo que duró la suspensión de la faena del herniado, actual domicilio del obrero y cualesquiera otras circunstancias relatadas por éste y que sea conveniente relacionar; manifestará los caracteres de la hernia producida, lo relacionado con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal, exponiendo las razones por las que estime que se trata de una hernia de esfuerzo adquirida en el accidente a que el obrero se refiere, o las que justifiquen su creencia de que no se trata de una hernia de esta clase, o de que es anterior al día en que diga el obrero habérsela causado.

c)- Este certificado lo expedirá el médico por duplicado y una vez que lo reciba el Juez Alcalde remitirá por el primer correo el duplicado al Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

d)- Si el IDSS., manifestare al Juez Alcalde sus deseos de que el obrero sea reconocido por uno de sus facultativos, el Juez lo acordará así, y del resultado del examen expedirá certificado médico, que se unirá al expediente.

e)- La negativa del obrero a ser examinado por el médico designado por el IDSS., o dificultades que oponga para evitar el reconocimiento, serán consideradas como presunción de que la hernia no fue causada en el accidente pretendido por el obrero.

Art. 18.- Los Jueces Alcaldes en los casos de accidentes por dolo o culpa, mencionados en el Art. 4 de la Ley, darán cuenta a los Procuradores Fiscales de los Distritos Judiciales correspondientes, quienes les darán el curso acostumbrado a las querellas por ante sus jurisdicciones respectivas.

Art. 19.- Las peticiones que tienen derecho a hacer los patronos y la oposición de los obreros conforme a lo expresado en el párrafo I del Art. 4 de la Ley, se harán siempre por escritos que serán proveídos dentro de las 24 horas, librándose comunicaciones al médico de cabecera y al nombrado por el Juez para la visita al lesionado, dentro de un plazo de 24 horas. El Juez nombrará al médico que proponga el patrono.

Art. 20.- El Juez dará por terminada las diligencias en cualquier estado en que estuviesen y dispondrá que se archiven:

a)- Siempre que el obrero lesionado o quien debidamente lo represente haga constar en la Alcaldía que ha sido satisfecho en sus derechos con arreglo a la Ley de Accidentes del Trabajo.

b)- Cuando se presente a la Alcaldía escritura pública otorgada por el obrero lesionado, en su caso por los familiares del mismo, por la cual se acredite que han sido satisfechas las responsabilidades procedentes, con arreglo a la Ley de Accidentes del Trabajo.

c)- Cuando se acredite el pago en cualquiera otra forma fehaciente a juicio del Alcalde en audiencia pública y con

el levantamiento de acta.

Arts.- 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, Derogados por Ley No. 1667, de fecha 13-3-48, y Ley No. 109, de fecha 4-1-64).

Art. 29.- Por el Ministerio del Trabajo se llevará la estadística de accidentes que ocurran en el trabajo o con ocasión del mismo, en todo el territorio de la República, a este efecto, los Alcaldes Comunales, darán cuenta a dicha Secretaría, dentro de los diez días primeros de cada mes de todos los accidentes de que haya tenido conocimiento en el mes anterior, por medio de relación en que conste el nombre de cada obrero accidentado, el lugar donde ocurrió el accidente, la fecha del mismo y el nombre del patrono. Para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los Jueces Alcaldes darán cuenta a los Síndicos Municipales respectivos de cada caso de accidente de que tengan conocimiento, dentro de un plazo de cinco días.

Art. 30.- Toda persona considerada como patrono para los efectos de la Ley de Accidentes del Trabajo, dará cuenta al Ministerio del Trabajo, de la clase de explotación, empresa o industria a que se dedique, informando si tiene instalados los mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, que determina este Reglamento y el número de obreros empleados. Los patronos, al promulgarse este Reglamento, deberán cumplir lo anteriormente dispuesto dentro del plazo de 30 días hábiles y en lo sucesivo dentro del mismo plazo contando a partir de la fecha en que se inicien sus empresas o establecimientos. Los patronos deberán consignar con toda claridad sus generales y domicilios.

Art. 31.- Los Síndicos Municipales comunicarán al Ministerio del Trabajo en el plazo de diez días hábiles, nota de las licencias que expidan para el ejercicio de empresas o industrias comprendidas en la Ley de Accidentes del Tra-

bajo.

Art. 32.- El Ministerio del Trabajo cuidará de llevar un registro de vencimientos de pólizas y cuando apareciere alguna vencida y no renovada, recordará al patrono de dar cumplimiento a la Ley de Accidentes del Trabajo.

Aarts.- 33, 34, y 35, (Derogados por Ley No.1667, de fecha 13 de marzo de 1948, y por Ley No.109, de fecha 4-1-64).

DADO en ....., a los diecinueve (19) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y dos).

Art. 3.- Esta ley modifica en cuanto sea necesario, el artículo 81 de la Ley de Organización Judicial No. 81, del 21 de noviembre de 1927, y cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116 de la Independencia y 96 de la Restauración.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116 de la Independencia y 96 de la Restauración.

Ley No. 5098 que atribuye funciones de alguaciles para casos específicos a los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, los de Salud Pública y a los Agentes de la Policía Nacional. G.O. No.8343, del 21 de marzo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5098.

Art. 1.- Exclusivamente para los fines de las infracciones a las Leyes de los Reglamentos de Rentas Internas y Salud Pública y a cualquier ley en materia fiscal, los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, los de Salud Pública, los Inspectores de Seguros Sociales y los Agentes de la Policía Nacional. Los tres primeros en sus respectivas materias y los últimos en cualquiera, tendrán facultad para ejercer las funciones de los Alguaciles, notificando citaciones o emplazamientos ante los Tribunales competentes, sentencias o ejecuciones de sentencias que pronuncien condenación pecuniaria y en general, cualquier otra notificación que se refiera a esas infracciones, cuando sean requeridos directamente, al efecto, por los representantes del Ministerio Público ante cualquier Juzgado, Tribunal o Corte.

(Mod. por la Ley No.476 de fecha 2 de noviembre de 1965).

Art. 2.- En estos casos las citaciones se harán por medio de cédulas, las cuales serán redactadas por quintuplicado, en los formularios preparados a estos fines, en los que deberán figurar los siguientes datos:

- a) Fecha y lugar donde se redacta;
- b) Designación del representante del Ministerio Público que hace el requerimiento;
- c) Nombre, apellido, grado y calidad del oficial o agente actuante.

- d) Nombre, apellido y dirección de la persona a quien se hace la citación;
- e) Motivo de la citación y condición en la cual es citada la persona requerida;
- f) Nombre, apellido y dirección de la persona a quien se entrega la citación y calidad de la misma para recibirla, en los casos en que la citación no se haga personalmente;
- g) Fecha y hora de la comparecencia e indicación del Juzgado, Tribunal o Corte ante el cual se hace la citación y lugar donde está ubicado el mismo, y
- h) Firma del oficial o agente que haga la citación.

Ley No. 109 que regula la realización de las operaciones de Seguro contra Accidentes del Trabajo en el país.

G.O. No. 8823, del 5 de Enero de 1964.

REPUBLICA DOMINICANA  
EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO: 109

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente Ley la realización de las operaciones de seguros contra accidentes del trabajo en el país, estará a cargo exclusivamente, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ajustándose a las disposiciones de la Ley sobre accidentes del trabajo.

Art. 2.- El seguro contra accidentes del trabajo será obligatorio, en la forma prevista en la Ley antes citada.

Art. 3.- El Instituto Dominicano de Seguros Sociales organizará y mantendrá una administración especial para las operaciones de los seguros contra accidentes del trabajo, dentro de sus demás actividades.

Art. 4.- Las tarifas de primas de los seguros contra accidentes del trabajo requerirán la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.- Toda falta a la obligación prevista en el artículo 2 de esta Ley, a cargo de los patronos, será sancionada con multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00, o prisión correccional de tres meses a dos años, según la gravedad de la infracción, y con el pago de los valores adeudados por concepto de pólizas a la Dirección de Accidentes del Trabajo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, más el interés del 1% mensual a partir de la fecha en que debieron pagarse dichos valores.

Art. 6.- La presente Ley deroga o modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cuatro, año 120 de la Independencia y 101 de la Restauración.





